

Protocolo a p/ro/posicion
04/06/13

PRESENTA ALEGATO

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOM.

JUICIO: ALBORNOZ MIGUEL ERNESTO Y MORENO MERCEDES DEL VALLE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NATALI ARIANA ALBORNOZ Y MATHIAS LEANDRO ALBORNOZ C/ LIDERAR COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

EXPTE: 794/10.-

MARIEL JORGELINA BARQUET, apoderada en autos a V.S., con todo respeto expresa:

I-Que en legal tiempo y forma vengo a alegar de bien probado, del cual surgirá que esta parte ha demostrado cabalmente su derecho a reclamar daños y perjuicios por el monto que se estipula en la demanda, en contra de los accionados en autos, solicitando a V.S., que en mérito a las pruebas oportunamente ofrecidas y producidas de las cuales surge la responsabilidad exclusiva de los accionados en la producción del evento dañoso, haga lugar a la demanda en todos sus términos, ordenándose el pago de la suma reclamada, con mas intereses, gastos y expresa imposición de costas a la demandada.-

II- LA DEMANDA:

A fs.127/133, obra escrito de interposición de demanda de mis mandantes **ALBORNOZ MIGUEL ERNESTO Y MORENO MERCEDES DEL VALLE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NATALI ARIANA ALBORNOZ Y MATHIAS LEANDRO**, mediante el cual recurren a estos estrados reclamando daños y perjuicios por la suma de \$ 741.500,00 (Pesos setecientos cuarenta y un mil quinientos), con más sus intereses, gastos y costas hasta el momento de su total y efectivo pago en contra de : **LIDERAR COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, con domicilio en San Martín 1130, provincia de Tucumán, CP: 4000, de **CERVANTES CARLOS HERMINIO**, DNI: 14.465.399 con domicilio en calle Sarmiento Nº 324 de la Ciudad de Concepción, provincia de Tucumán, y de **CERVANTES CARLOS MATIAS**, DNI: 31.543.610 con domicilio en calle Sarmiento Nº 324 de la Ciudad de Concepción, provincia de Tucumán

La base del reclamo lo constituye el accidente de tránsito de fecha 10 de septiembre de 2.010, en virtud del cual resultó el fallecimiento de la hija de mis conferentes Sonia Alejandra Albornoz. El derecho a obtener el monto reclamado surge en virtud de que dicho acontecimiento ocurrió por responsabilidad del Sr. Cervantes Carlos Herminio, quien al momento del hecho conducía el automotor de propiedad de su hijo Cervantes Carlos Matías, dominio: HJI-494, automotor asegurado en Liderar Compañía de Seguros S.A, mediante póliza: 005821857.-

MARIE-ANGELIKA TARQUET
ABOGADO
C.A.S. MAT: 1288
C.A.T. MAT: 7806

III- LA CONTESTACIÓN:

Corrido el pertinente traslado de ley, mediante cédula ley N° 4296, el accionado Liderar Compañía General de seguros S.A, contesta demanda a Fs. 175-184 vta. Y lo hace el sr Cervantes Carlos Herminio a fs.146/149 vta.-

IV- APERTURA A PRUEBA:

S.S., recibe a prueba el presente pleito mediante decreto de fecha 10 de octubre de 2.012, notificándose dicha providencia a todas las partes mediante cédulas 5695/6/7.-.

Atento al estado procesal se ofrecieron las siguientes pruebas. Esta parte las siguientes: INSTRUMENTAL: fs.218-219, PERICIAL PSICOLÓGICA: fs.220-238, PRUEBA DE RECONOCIMIENTO: fs. 239- 252. SOCIO AMBIENTAL: fs.253-260.-

VI- NUESTRAS PRUEBAS:

C.P.A. N° 1: INSTRUMENTAL: Esta parte sustenta su pretensión en los instrumentos acompañados con la demanda, y en especial expediente penal caratulado: "CERVANTES CARLOS HERMINIO S/ DOBLE HOMICIDIO CULPOSO".

Pruebas admitidas por su señoría que será requerida a Fiscalía penal de la III Nom. al momento de dictar sentencia.-

C.P.A. N° 2: PERICIAL PSICOLÓGICA:

A través de su producción esta parte puso en evidencia las graves secuelas psicológicas que padecen los nietos de mis mandantes como consecuencia de la pérdida de su madre, de ese modo el marco fáctico que habilita el rubro daño moral.-

Es así que los menores fueron relevados por la Psicóloga Natalia Sofía Merec, quien a fs. 287 y vta, determina que padecen recuerdos traumáticos por la muerte de su madre, denotando tristeza por la falta física de la misma que difícilmente pueda ser superado, pero tratando de elaborar la pérdida sufrida y contenidos por su abuela que ocupa la función maternal en la actualidad.-

C.P.A. N° 3 PERICIAL DE RECONOCIMIENTO-

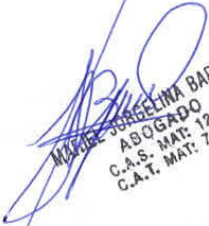
Se solicita en esta probanza, que el sr Juez de Paz de la localidad de Villa Belgrano se constituya en el lugar de los hechos a fin de constatar el estado del lugar, así como señalización, cinta asfáltica, carteles indicadores de niveles de velocidad etc.

Informe adjuntado por el Sr Juez de paz a fs 242 del cual surge el regular estado de conservación de la ruta así como también la total falta de señalización, ni letreros de ningún tipo, también de total nulidad el alumbrado.-

C.P.A. N 4 PRUEBA SOCIO AMBIENTAL-

Se solicita mediante esta prueba que las trabajadoras sociales se constituyan en el domicilio del sr Albornoza a fin de practicar un amplio informe socio ambiental.-

A fs 258 y 259 se agrega el mencionado informe del cual se desprende que los menores hijos de la causante son asistidos de manera exclusiva por sus abuelos


MARCELA BARQUET
ABOGADO
C.A.S. MAT: 1266
C.A.T. MAT: 7806

quienes tomar el rol de padres, ocupándose de la salud, educación y demás necesidades de los menores.-

V- PRUEBAS DE LOS DEMANDADOS:

CODEMANDADO: Cervantes Carlos Herminio.-

1-INSTRUMENTAL: dentro de este esquema se ofrece la causa penal Cervantes Carlos Herminio s/ doble Homicidio culposo. Esta probanza no hace más que evidenciar la legitimidad de las pretensiones de mis conferentes, ya que de todos los informes técnicos que obran en la misma y de la labor investigativa realizada por el Sr. Fiscal se puede concluir en la responsabilidad del accionado en la producción del evento dañoso, no pudiendo interpretarse de manera diferente por Vuestra Señoría.-

2- PERICIAL MECANICA: NO PRODUCIDA.-

VI- PETITORIO:

Por lo expuesto a V.S., solicito:

- 1) Tenga por presentado en tiempo y forma alegato de bien probado.-
- 2) Al pronunciarse en definitiva , VS., en base a las consideraciones de las probanzas y legislación aplicable , haga lugar a la demanda incoada, con imposición de costas a los demandados , teniendo en cuenta al sentenciar el sumario penal ofrecido en la etapa oportuna y sobre cuyo mérito nos hemos pronunciado:

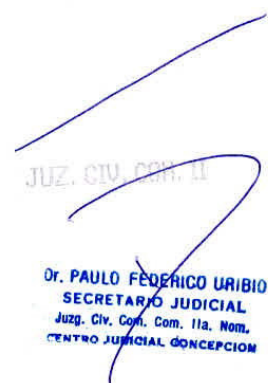
Dignese V.S., proveer de conformidad:

SERA JUSTICIA


MARCELA JORZELINA BARQUET
ABOGADO
C.A.S. MAT: 1288
C.A.L. MAT: 7808

JU. 30 MAY 2013 09:33

JUZ. CIV. COM. II


Dr. PAULO FEDERICO URIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. IIa. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

The first part of the paper is devoted to a general
 discussion of the problem. It is shown that the
 problem is of great importance in the theory of
 functions. The second part is devoted to a
 detailed study of the problem. It is shown that
 the problem is of great importance in the theory of
 functions. The third part is devoted to a
 detailed study of the problem. It is shown that
 the problem is of great importance in the theory of
 functions. The fourth part is devoted to a
 detailed study of the problem. It is shown that
 the problem is of great importance in the theory of
 functions. The fifth part is devoted to a
 detailed study of the problem. It is shown that
 the problem is of great importance in the theory of
 functions. The sixth part is devoted to a
 detailed study of the problem. It is shown that
 the problem is of great importance in the theory of
 functions. The seventh part is devoted to a
 detailed study of the problem. It is shown that
 the problem is of great importance in the theory of
 functions. The eighth part is devoted to a
 detailed study of the problem. It is shown that
 the problem is of great importance in the theory of
 functions. The ninth part is devoted to a
 detailed study of the problem. It is shown that
 the problem is of great importance in the theory of
 functions. The tenth part is devoted to a
 detailed study of the problem. It is shown that
 the problem is of great importance in the theory of
 functions.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
 LIBRARY
 100
 100

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ALBORNOZ MIGUEL ERNESTO C/LIDERAR COMPAÑIA DE
SEGUROS S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN
MEDIACIÓN).-

CONCEPCION, 30 de mayo de 2013.-

Por presentado Alegato de Bien Probado, reservese el mismo en
Secretaría para ser agregado en su oportunidad.-CACV.



Dra. MARIA IVONNE HEREDIA
JUEZ
JUEZ, CIVIL y COM. COM. 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Alegato

ALEGO

Señor Juez Civil y Comercial Común II^a Nominación

**AUTOS: ALBORNOZ MIGUEL ERNESTO C/ LIDERAR COMPAÑÍA
DE SEGUROS SA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS -
EXPTE N° 794/10**

Cervantes Carlos Herminio, y
Cervantes Carlos Matías, demandados en autos, a
VS. respetuosamente decimos:

En tiempo y forma venimos a
presentar alegato de bien probado en la presente
causas y por las razones que se darán a
continuación solicitamos el rechazo oportuno de la
demanda.-

LA LITIS;

De fs. 127/133, corre glosada la
demanda iniciada por los actores en la que pretende
hacernos responsables del accidente de tránsito
ocurrido el 10/09/10, cosa que no se ajusta a la
realidad de los hechos.

A fs. 146/189 corre glosada
contestación de la demanda realizada por nuestra
parte, negando todos y cada uno de los hechos
invocados en la misma, en especial mecánica del

accidente no es como relatan los actores, negamos además valides a toda la documentación acompañada con la demanda.-

A fs. 170/184, corre glosada contestación efectuada por Liderar Cía. Gral. de Seguros S.A., quien Asume la citación en garantía, en los limites y términos de la póliza de seguros y contesta demanda, negando todos y cada uno de los hechos invocados en la misma en la forma que fueron detallados en la demanda por no corresponder a la realidad de lo acontecido y como así también la procedencia de la acción, niega además autenticidad de la documentación acompañada y cita como terceros al Sr. Toledo Ramón Humberto por su carácter de propietario de la motocicleta y padre del conductor de la motocicleta Sr. Gerardo Gabriel Toledo.-

A fs. 200/202 contesta la demanda el Sr. Toledo Ramón Humberto, negando lo manifestado en la demanda y da su versión de los hechos.-

En los términos mencionados precedentemente quedo trabada la Litis.-

II.- Prueba.-

En su prueba N° 1 el actor ofrece las constancias de autos, y la documentación acompañada en autos, nuestra parte negó la autenticidad de toda la documentación acompañada en la demanda, y las misma carecen de valor probatorio por cuanto no fueron

ratificadas por quienes las emitieron en juicio, por lo que no pueden ser tenidas en cuenta por VS al momento de dictar sentencia.-

De las prueba n° 2 rendidas por el actor el mismo se avoco a probar solamente un supuesto daño psicológico de los menores Natalí Arian y Mathías Albornoz, pero de la pericia surge que por su corta edad no le provocó ningún daño traumático a los menores.-

Quedo probado en el proceso penal la responsabilidad en el evento, del conductor de la motocicleta que no solo lo hacia ebrio ya que superaba con creces el limite establecido por ley tenia aproximadamente al momento de se extraído 1,66 g/l (un gramo sesenta y seis centigramos/litro de alcohol en sangre) cuando el máximo para conducir una motocicleta es de 0,20 g/l, sino también los hacia sin luces y ambos ocupantes sin los cascos protectores.-

Se quiebra el nexo causal por cuanto surge a toda luces que la culpa del evento es del conductor de la motocicleta Sr. Gerardo Gabriel Toledo que conducía antirreglamentariamente a las normas de tránsito y en forma concurrente la de la hija de los actores la que también eligió por su voluntad circular en una motocicleta conducida por un ebrio y sin casco protector, y la responsabilidad del Sr. Ramón Humberto Toledo, surge del Art. 1113, por ser el titular dominial de la motocicleta y permitir que su hijo conduzca su motocicleta en estado de ebriedad.-

A lo que debemos sumar que el Sr. Gerardo Toledo al momento del accidente circulaba por un lugar prohibido, y del croquis realizado por el funcionario policial, como de la planimetría realizada, de lo expuesto surge a todas luces la negligencia, ya que manejaba por medio de la ruta en contravención a la ley 24449, que establece que las motocicletas deben circular por su derecha y no por el medio de la ruta y más aun teniendo en cuenta que lo hacia sin luces, por ello ratificamos lo manifestado al contestar la demanda sobre la mecánica del hecho.-

Del cuaderno de prueba N° 3 del actor, ratifica lo manifestado por mi parte al contestar la demanda en cuanto a que el lugar del hecho carece por completo de alumbrado, que no existe ningún tipo indicación

III.- Conclusión

De lo manifestado en la demanda y en el presente alegato Sr. Juez estamos ante un accidente de tránsito como muchos otros, donde la parte actora no probó que hayamos tenido algún tipo de responsabilidad en el evento.-

Esta probado en autos que el accidente se produjo en fecha indicada en la demanda (10/09/10), en circunstancias de que conducido por Cervantes Carlos Herminio y se encontraba pasando a otro

vehículo en la ruta nacional 38 a la altura de Los Córdoba, a las 22 hs. aproximadamente en una noche oscura, con mala visibilidad, cuando estaba realizando la maniobra de sobrepaso se interpone en el camino del Auto, una motocicleta que venían sin luces, no pudiendo evitar el choque producto de la velocidad de la motocicleta y el imprudente conducir de este que lo hacia por medio de la ruta a gran velocidad, sin luces y en total estado de ebriedad.-

Por lo que el único responsable en la mecánica del accidente fue el propio conductor de la motocicleta marca Guerrero, Dominio 157-GEO conducida por el Sr. Gerardo Gabriel Toledo, el que en su raudal y aventurada velocidad lo llevo por su maniobra imprudente circulando por medio de una ruta nacional, sin casco protector, sin luces, a excesiva velocidad, fundamentalmente ebrio y siendo el vehículo embistente choca al rodado en el frente del mismo, produciéndose el accidente de tránsito.-

Por lo que es así y produce el quiebre del nexo causal atento que el Sr. Toledo iba llevando como acompañante a la hija de los actores y fue por su exclusiva culpa el accidente por conducir en esas condiciones, el Sr. Toledo es un tercero por el que no debemos responder por lo

que se debe rechazar la demanda en cuanto a nuestras personas por lo antes expresado, condenando al Sr. Ramón Humberto Toledo, por ser responsable titular dominial y/o guardián de la motocicleta en la que circulaba la hija de los actores.-

En cuanto al daño emergente VS por los gastos de sepelio si bien no necesita prueba, la resolución de la superintendencia de Seguros la parte actora por ningún medio probo su cuantía, no existe prueba alguna que haya gastado la suma de \$15.000, debemos destacar que la resolución de la superintendencia de Seguros de la Nación n° 21.999, establecía un monto máximo de \$3.000, que se encontraba vigente al momento de accidente de transito.-

Los actores pretenden una indemnización de \$526.500, pero no explican como hace para llegar a tal abultado monto, muchos menos justifica con documentación alguna lo pretendido, siendo claramente exorbitante configurándose un enriquecimiento sin causa.-

No caben aquí estrictos razonamientos matemáticos o actuariales, ya que lo resarcible es la pérdida de una probabilidad u oportunidad futura que el curso de los acontecimientos, al troncharla, hace imposible saber si la esperanza se habría tornado en realidad. Lo expuesto es sin perjuicio de utilizar a

título aproximativo, algún cálculo como si se tratara de lucro cesante, y luego, sobre esa base, aplicar algún porcentaje de reducción, según el grado de probabilidad que tenía la chance frustrada (Daños a las personas. Pérdida de la vida humana, t. II, B-274) (P. S. 94-II-244, sala II). Ante la dificultad de su determinación, éste queda sujeto al prudente arbitrio judicial, valorando cada caso en forma particular, a fin de evitar un claro enriquecimiento sin causa como sería este el caso.-

La actora fundamenta este rubro en base a la supuesta actividad laboral no probada en autos, la misma no desarrollo ninguna prueba en tal sentido por lo que debemos tener en cuenta que para determinar lucro cesante debe considerarse -con relación a la víctima-, su edad, labor que desarrollaba, instrucción, posición económico-social, etcétera, pero sin sujetarse a pautas rígidas ni efectuar cálculos matemáticos exactos (arts. 1084, 1085, Cód. Civ.), lo que permitirá arribar a un monto integral justo, la actora no desarrollo ninguna prueba para determinar por lo que este rubro debe ser rechazado.-

"...Para fijar el valor de la vida debe tenerse en cuenta respecto de la víctima, su sexo, su edad (21 años) y tiempo probable de vida útil; educación, profesión u oficio (trabajaba en una empresa de seguridad privada y hacía trabajos por cuenta propia); sus probabilidades de progreso y

ahorro; aptitudes para el trabajo, nivel de vida y condición social, mientras que desde el punto de vista de los que reclaman la indemnización, habrá de meritarse el grado de parentesco con aquel, la ayuda que recibían, número de familia, etc., factores sujetos al prudente arbitrio judicial. Teniendo en cuenta tales circunstancias corresponde fijar la indemnización por valor vida en \$ 50.000..."

Vargas, Susana y otros vs. Toledo, Abel Antonio y otro s. Daños y perjuicios /// Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala II, Mar del Plata, Buenos Aires; 03-07-2003;

En cuanto al daño moral, depende del arbitrio judicial; si bien basta la existencia de que ha existido, sin que sea necesaria ninguna otra precisión. Tal arbitrio -naturalmente- debe ser prudente, razonable y ajustado a las constancias del expediente, debiendo computarse **de manera muy cuidadosa** todas las circunstancias del caso, sin excepción; objetivas o subjetivas.-

De las constancia de autos surge claramente que las meras incomodidades, molestias o angustias que ha generado el accidente de transito, no justifica tan alta pretensión por lo que VS deberá determinar la pretensión por este rubro ya para evitar un enriquecimiento sin causa.-

De lo expresado y probado en estos autos surge la falta de responsabilidad en el evento y

la culpa de la victima es la única causa del accidente que nos ocupa por lo que la demanda debe ser rechazada en todas sus partes por lo expresado en este alegato

PETITORIO

Por lo expuesto pido;

1) Se tenga por presentado en tiempo y forma el alegato de bien probado.-

2) Oportunamente se rechace la demanda en todas sus partes en contra nuestra personas y se condene al Sr. Ramón Humberto Toledo, por lo expresado en el presente alegato.

Preveer de conformidad JUSTICIA.-

*Con
Cervantes Carlos
14465399*

*Con
Cervantes Carlos Matien
31543610*

FRANCISCO JOSE MICHEL
ABOGADO
J. P. MAT. 1893 y 280
J. N. Tº 93 - Fº 78
CUIT. N° 20-11089409-0

12 JUN 2013 09:37

JUZ. CIV. CON. II

Dr. PAULO FEDERICO URIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. IIa. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ALBORNOZ MIGUEL ERNESTO C/LIDERAR COMPAÑIA DE
SEGUROS S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN
MEDIACIÓN).-

CONCEPCION, 12 de junio de 2013.-

Por presentado Alegato de Bien Probado, resérvese el mismo en
Secretaría para ser agregado en su oportunidad.-CACV

A large, stylized handwritten signature in black ink, followed by the initials "P/T" written in a smaller, simpler hand.

Alegato

ALEGO

Señor Juez Civil y Comercial Común IIª Nominación

**AUTOS: ALBORNOZ MIGUEL ERNESTO C/ LIDERAR
COMPAÑÍA DE SEGUROS SA Y OTROS S/ DAÑOS Y
PERJUICIOS – EXPTE N°794.-**

**FRANCISCO JOSE MICHEL, por la
representación de Liderar Cía. Gral. de Seguros, a VS.
respetuosamente digo:**

En tiempo y forma vengo a presentar alegato de
bien probado en la presente causa y por las razones que se darán a
continuación solicitando el rechazo oportuno de la citación en
garantía y la demanda.-

LA LITIS;

De fs. 127/133, corre glosada la demanda
iniciada por los actores en la que pretende hacer responsable del
accidente de transito ocurrido el 10/09/10, a los demandados cosa
que no se ajusta a la realidad de los hechos.

El accidente que diera lugar a estos autos fue por
culpa del Sr. Gerardo Gabriel Toledo, por conducir temerariamente
y antirreglamentariamente, totalmente ebrio una motocicleta y de la

hija de los actores por cuanto permitió ser llevada en una motocicleta cuando sabia el estado del conductor, como así también le cabe responsabilidad el Sr. Toledo Ramón Humberto, por ser el propietario de la motocicleta y permitir que su hijo conduzca alcoholizado la misma.-

A fs. 146/189 corre glosada contestación de la demanda realizada por los Srs. Cervantes, negando todos y cada uno de los hechos invocados en la misma, en especial mecánica del accidente no es como relatan los actores, negamos además valides a toda la documentación acompañada con la demanda.-

A fs. 170/184, corre glosada contestación efectuada por Liderar Cía. Gral. de Seguros S.A., quien Asume la citación en garantía, en los limites y términos de la póliza de seguros y contesta demanda, negando todos y cada uno de los hechos invocados en la misma en la forma que fueron detallados en la demanda por no corresponder a la realidad de lo acontecido y como así también la procedencia de la acción, niega además autenticidad de la documentación acompañada y cito como terceros al Sr. Toledo Ramón Humberto por su carácter de propietario de la motocicleta y heredero del conductor de la motocicleta Sr. Gerardo Gabriel Toledo.-

A fs. 200/202 contesta la demanda el Sr. Toledo Ramón Humberto, negando lo manifestado en la demanda y da su versión de los hechos.-

En los términos mencionados precedentemente
quedo trabada la Litis.-

II.- LIMITE DE COBERTURA

Mi parte al contestar la demanda, planteo el
límite de cobertura otorgada dentro de las condiciones Generales,
Particulares, y límites de Responsabilidad Civil establecido en la
citada Póliza N° 5.821.857, al que ninguna de las partes se opuso,
que tiene los siguientes límites:

**1) MUERTE O DAÑOS CORPORALES A
PERSONAS NO TRANSPORTADAS: \$5.000.000 POR
ACONTECIMIENTO, CON UN TOPE MÁXIMO DE \$125.000 POR
PERSONA**

**2) DAÑOS MATERIALES A COSAS DE
TERCEROS: \$4.500.000 POR ACONTECIMIENTO**

**3) MUERTE O DAÑOS CORPORALES A
PERSONAS TRANSPORTADAS: \$500.000 POR
ACONTECIMIENTO, CON UN TOPE MÁXIMO DE \$50.000 POR
PERSONA**

De conformidad a lo mencionado
precedentemente y el contenido de la póliza n° 5.821.857
(condiciones generales y particulares, anexos, etc.), el límite

máximo de garantía o sea la franquicia pactada con el Sr. Cortes, no puede superar el tope máximo de \$125.000.-

La doctrina y la jurisprudencia determinan que:

“...El contenido del contrato de seguro limita no sólo la extensión de los derechos del tercero damnificado sino también lo relativo a la citación en garantía...” “...Las obligaciones que se atribuyen al asegurador no deben serle impuestas más allá de los términos pactados en la póliza, la cual determina los alcances y límites de la garantía debida...”

Aiquel, Germán Ricardo s. Recurso de casación en: Aiquel, Germán Ricardo vs. Rivero, Alfredo Osvaldo s. Daños y perjuicios /// Corte Suprema de Justicia, Tucumán; 26-12-2003.-

“...Es jurisprudencia ya uniforme en el ámbito nacional y provincial que la franquicia prevista en el contrato de seguro celebrado entre la compañía de seguros y el asegurado es oponible al tercero damnificado y que la sentencia no puede ser ejecutada contra la aseguradora, sino en los límites de la contratación (LL 13/03/2008, 5; LL 2008-B, 273; RCyS 2008, 793; LL 25/03/2008, 7; DJ 26/03/2008, 774; DJ 2008-I, 774; DJ 28/05/2008, con cita de Fallos: 331:379). Por esta razón, en el contrato de seguro de responsabilidad civil, el codemandado tiene el derecho de que su aseguradora cumpla con la obligación de mantener indemne su patrimonio en cuanto el daño exceda la franquicia pactada (arts. 1, 109 y 110

de la Ley Seguros), siendo su citación y participación en el proceso en que se haya demandado al asegurado, necesaria a fin de que la eventual sentencia de condena le resulte oponible. En tales condiciones el asegurado no sólo tiene el derecho de que la aseguradora cumpla con las obligaciones que surgen de la ley de seguro o en su caso del contrato, sino que además, tiene una legítima expectativa de cobertura. En el caso, habiéndose pactado una franquicia de \$40.000, circunstancia no desconocida ni discutida por las partes, la condena a la sociedad de seguros debe hacerse en los términos del contrato de seguro, es decir por sobre dicha franquicia, in solidum, y en forma independiente del monto de condena. En tales circunstancias, la obligación de la aseguradora es mantener indemne el patrimonio de su asegurado y así se extiende incluso a los gastos y costas del juicio, pero siempre en la medida del riesgo cubierto, es decir por encima de la franquicia pactada, ya que queda liberada del monto que no supere dicha base..."

**DRES.:AVILA-IBAÑEZ. CAMARA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL
COMUN Sala 1- Sentencia: 224 Fecha: 19/10/2009 -ANTONI DE
SALINAS DORA INES Vs. KALAT JULIO ARMANDO Y OTRO
S/DAÑOS Y PERJUICIOS**

La cuestión planteada deberá ser tenida en cuenta por VS al momento de dictar sentencia

III.- IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA

De las pruebas rendidas surge claramente la responsabilidad del Sr. Gerardo Gabriel Toledo, en el evento en especial el dosaje alcohólico.-

A lo que debemos sumar que la Srta. Albornoz permitió ser trasladada por un sujeto alcoholizado, sin casco protector, pudiendo en todo momento bajarse del rodado que conducía su amigo ebrio, más no lo hizo.-

Asumió voluntariamente y libremente este gravísimo riesgo sin la más mínima intervención del asegurado de mi mandante y a quien hoy intenta atribuirle responsabilidad, al único y efecto extraerle una suma dineraria infundada por cierto. Extremo al cual no podemos arribar razonablemente, sin consentir y aceptar un enriquecimiento sin causa.-

La naturaleza de la responsabilidad de la hija de los actores nace que era trasportada por un ebrio, pudo bajarse del rodado. Para minimizar las posibles consecuencias de su decisión de trasportarse en tales condiciones con un ebrio al volante.-

La Srta. Albornoz decidió concientemente asumir dicho riesgo y trasportarse en esas condiciones, y si no cumplió con sus deberes de cuidado a su persona, al Sr. Toledo y a ella le es imputable el accidente, es de estricta aplicación al caso lo dispuesto por el art. 1111 del Código Civil.

Se encuentra probado en el proceso penal, como en la documentación acompañada por los Srs. Cortes a fs. 137/142y mi representada en fs. 151/167 y que se produjo en circunstancias de que el vehiculo asegurado en mi mandante se encontraba pasando a otro vehiculo en la ruta nacional 38 a la altura de Los Córdoba, a las 22 hs aproximadamente en una noche oscura, con mala visibilidad, cuando estaba realizando la maniobra de sobrepaso se interpone en el camino del Autoval, una motocicleta que venían sin luces, no pudiendo evitar el choque producto de la velocidad de la motocicleta.-

Por lo que el único responsable en la mecánica del accidente fue el propio conductor de la motocicleta marca Guerrero, Dominio 157-GEO conducida por el Sr. Gerardo Gabriel Toledo, el que en su raudal y aventurada velocidad lo llevo por su maniobra imprudente circulando por medio de una ruta nacional, sin casco protector, sin luces, a excesiva velocidad, fundamentalmente ebrio y siendo el vehiculo embistente choca al rodado en el frente del mismo, produciéndose el accidente de transito.-

Culpa Grave del Conductor de la motocicleta;

Corresponde establecer que el Sr. Gerardo Gabriel Toledo participó activamente en la generación de su propio daño, junto con su acompañante, circulaban en la moto por una ruta nacional de intenso tránsito en estado de ebriedad, sin luces, y

demás elementos de seguridad, lo cual implica una conducta reprochable y expresamente violatoria de la normativa establecida en la ley 24449, reproche al cual cabe sumarle la conducta de conducir por un lugar prohibido para las motocicletas ya que lo hacia por medio de la ruta. El conductor de la motocicleta si circulaba reglamentariamente y/o no hubiera conducido en estado de ebriedad, el accidente no se habría producido el accidente de transito.-

1) Conducir en estado de ebriedad.-

Se encuentra probado en autos en fs. 68 del proceso penal y en fs. 169 de autos que el Sr. Toledo Gerardo Gabriel conducía en estado de ebriedad tal como surge del dosaje alcohólicos efectuado en donde surge que al momento del análisis tenia 1,66 g/l (un gramo, sesenta y seis centigramos) o sea que al momento del hecho era mucho más alto por cuanto el accidente ocurrió a las 22:30 hs y el análisis fue realizado a las 23:44 hs

Los efectos del alcohol sobre el cuerpo son numerosos y diversos. Es una potente droga psicoactiva con un nivel de efectos secundarios. Tras la ingesta de alcohol se producen a corto plazo una serie de efectos o síntomas, dependientes de la dosis ingerida aunque afectan otros factores individuales.

- 1- Fase de euforia y excitación. Tasa de alcoholemia: 0,5 g/L. Locuacidad, euforia, desinhibición, conducta impulsiva.

- 2- Fase hipnótica o de confusión. Tasa de alcoholemia: 2 g/L. Irritabilidad, agitación, somnolencia, cefalea. Disartria, ataxia, dismetria. Náuseas y vómitos. imposibilidad de continuar una línea recta.

- 3- Fase anestésica o de estupor y coma. Tasa de alcoholemia: 3 g/L. Lenguaje incoherente. Disminución marcada del nivel de conciencia (obnubilación y coma) y del tono muscular. Incontinencia de esfínteres. Dificultad respiratoria.

- 4- Fase bulbar o de muerte. Tasa de alcoholemia: 5 g/L. Shock cardiovascular. Inhibición del centro respiratorio. Parada cardio-respiratoria y muerte.

El estado de ebriedad en que se encontraba el Sr. Toledo al momento del accidente (graduación de alcohol en sangre de 1.75 g/l) influyó en la acción imprudente emprendida, que con actitud audaz, en horario nocturno, y sin luces, con poca visibilidad se interpuso con su motocicleta en forma incorrecta en la circulación del automóvil y luego, provocando el accidente.-

Tal actitud implicó una conducta imprudente e idónea, según el curso natural y ordinario de las cosas, para desencadenar un previsible resultado nocivo, según pautas habituales de experiencia (art. 901 y 906, Código Civil). Quien conduce una motocicleta en esas condiciones, contraviniendo la expresa prohibición normada por el inc. a, art. 48, Ley 24449, insertándose activa y riesgosamente en el curso peligroso de la actividad de otra máquina, ha creado su propio peligro y

desencadenado su personal daño, por desplegar una conducta notoriamente riesgosa.

Era prácticamente imposible visualizar a la motocicleta por la hora del accidente, sumado ala velocidad que traía la misma, y el Sr. Cortes no podía realizar ninguna maniobra de esquite para evitar el accidente, por lo que la demanda debe ser rechazada en contra del asegurado en mi mandante por lo expresado al contestar la demanda, las pruebas producidas en especial la causa penal y lo expresado en el presente alegato.-

La jurisprudencia es concordé con lo manifestado cuando dice

“...Se ha probado en autos que el accidentado transitaba en el momento de ser embestido en un estado de alcoholización aguda y en contramano, aportando con estas conductas negligentes la mayor causa originante del suceso dañoso. El estado en el que circulaba crea la presunción de falta de dominio y control del rodado y de su andar, las dificultades de visión y cálculo, y la lentificación de reacciones por los efectos propios de la intoxicación del organismo por el alcohol...”

Quintero, Margarita Ramona vs. Riveros, Horacio D. s. Daños y perjuicios /// Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería Sala 1, San Juan, San Juan; 26-02-1999; Sumarios Oficiales CCCM Sala I de San Juan; RC J 1024/09

“...Según la caracterización Bogen, con la que coinciden otros autores, por arriba de 0,90‰ y hasta 2,20‰ de alcohol en sangre se considera que el sujeto padece trastornos psicofísicos de diversa intensidad, tratándose de un período de excitación, de inestabilidad emocional, con reacciones expansivas o depresivas, conforme la personalidad, disminución del sentido ático, relajamiento de las inhibiciones, ligera incoordinación muscular y retardo en las respuestas a los estímulos, entre otra sintomatología. En dicho período médico legal pueden encuadrarse supuestos de inimputabilidad, variando las reacciones en función de diversos factores de personalidad, cultura, hábito alcohólico, formas de ingestión, etc, de allí que los índices proporcionados por el dosaje químico al carecer de valor absoluto, deben acompañarse con otros elementos probatorios, tales como testimonios "aparentaba estar tomado", conduciendo su unidad en zigzag. por otra parte, la amnesia que revela el imputado sobre aspectos relacionados con su comportamiento es también una orientación elocuente para establecer que su estado psicofísico originado en la ingestión alcohólica lo inhabilitaba plenamente para conducir.

A., J. C. s. Lesiones culposas /// Cámara de Apelaciones en lo Penal Sala 3, Santa Fe, Santa Fe; 18-11-1987; Secretaría de Informática del Poder Judicial de Santa Fe; RC J 13841/09

“...Si bien es cierto que en el juicio por daños y perjuicios no se produjo pericia médica que permita establecer que la víctima se hallaba ebria al producirse el accidente, no lo es menos que de la causa penal respectiva, surge como dato que aquélla tenía una concentración de 1,5 gramos de alcohol por litro de sangre, circunstancia ésta que la inhabilita para conducir vehículos (art. 61, Ley 5800).

D., A. y otros vs. A., F. y otros s. Daños y perjuicios /// Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial Sala III, La Plata, Buenos Aires; 15-03-1990; Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires; RC J 4699/10

“...Con 1,25 grs./lts. de alcohol en sangre el 80 % de los sujetos presentan signos evidentes de ebriedad. Se produce el alargamiento del tiempo de reacción motora, auditiva y visual, disminución del acto reflexivo y liberativo, disminución de la atención perceptiva, temeridad eufórica e inconsciencia del peligro. (Por unanimidad, voto Dr. Pettigiani, al que adhirieron los Dres. De Lázzari, Negri, Kogan y Genoud.)
W., H. H. vs. Gejo, Ariel y otro s. Daños y perjuicios - G., R. vs. Gejo, Ariel y otro s. Daños y perjuicios /// Suprema Corte de Justicia, Buenos Aires; 07-03-2012

“...Corresponde confirmar la decisión de primera instancia, en cuanto atribuye a la víctima el 80 % de responsabilidad en la causación del evento dañoso, pues,

amén que la pericia de alcoholemia realizada arroja que la graduación alcohólica que presentaba excedía los niveles permitidos por la ley de tránsito, no ha merecido impugnación un aspecto determinante de la solución escogida por el juzgador que reside en considerar como confesión extrajudicial a la declaración testimonial prestada ante personal policial, en la cual manifiesta que transitando en su moto, llevando en la mano tres botellas de alcohol, luego de cruzar la ruta se le cae una botella por lo que regresa en su búsqueda y es cuando es embestido por el camión demandado. Consecuentemente, las dos circunstancias enunciadas -conducir una moto alcoholizado y cruzar una ruta nacional de intenso tránsito y volver a la misma para levantar una botella de alcohol que se la había caído-, denotan menosprecio por el cuidado de su persona y de terceros, incurriendo en un evidente "plus" de actividad que se reveló dañoso, y conducen sin dudas a considerar que la conducta negligente e imperita desplegada fue idónea para interrumpir parcialmente el nexo de causalidad entre el hecho de la cosa riesgosa de propiedad del demandado y el daño sufrido, contribuyendo a la causación del evento al interponerse súbitamente en la trayectoria del camión.

Sosa, Jesús Vicente vs. Cataldo, Salomón Ricardo y otro s.
Daños y perjuicios /// Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Pergamino, Buenos Aires; 10-11-2011

Conducir sin Casco protector:

El Sr. Toledo como la Srta. Albornoz en el momento del accidente circulaban en la motocicleta sin casco protector, requisito obligatorio por la Legislación vigente (Art. 111 Cód. Tránsito de la S.M. de Tucumán, y Art. 29 de la Ley 24449-Nacional de Tránsito) para conducir este tipo de vehículo (motocicleta) como así también los acompañantes.

Si la hija de los actores, como el conductor de la motocicleta hubiese circulado en la motocicleta al momento del hecho con casco protector, por ahí no hubieran sufrido las lesiones que les costara la vida.

De la planimetría y las fotografías del lugar del hecho obrantes en la causa surge no tenían el casco protector obligatorio para circular en una motocicleta tal cual lo expresa el inc. J del Art. 40 de la ley 24449, por lo expuesto esta causal es n factor determinante en la producción de las lesiones que le provocaran la muerte.-

“...La falta de casco protector de la víctima que se conducía en motocicleta al momento de sufrir el accidente de tránsito, y que por motivo del mismo sufriera "fractura de cráneo con exposición de masa encefálica injuria traumática severa" que le provocara la muerte, constituye un factor determinante en la producción de dichas lesiones. De ahí que

dicha omisión permita excluir parcialmente el deber de reparar que recae sobre la contraria..."

Pessacg, Carlos Alberto y otro vs. García, Omar Héctor y otros s. Daños y perjuicios /// Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala I, Azul, Buenos Aires; 16-03-2006

"...El derecho a no usar un casco protector, a esta altura de los acontecimientos, no es un derecho humano, un derecho natural de aquellos que se consiguen después de penosos sufrimientos sino un capricho lindante con la autodestrucción; habida cuenta que el motociclista que no protege la cabeza con un casco obra con un comportamiento contrario al deber de cuidado que le viene impuesto por el ordenamiento jurídico.

Torre, Diego Marcelo vs. Ochoa, Carlos y otro s. Daños y Perjuicios /// Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Primera, Córdoba, Córdoba; 06-03-2007

3°) Conducir con exceso de velocidad.-

La velocidad que debe imprimirse al vehículo que se conduce, debe ser tal que permita conservar en todo momento un férreo dominio sobre el móvil. La velocidad apropiada que debe llevar un vehículo no es siempre aquella establecida en la ley, sino la que en disímiles condiciones permite maniobrar al conductor con eficacia y mantener el control del automotor.-

Es de público y notorio que las colisiones entre automóviles y motos suelen tener consecuencias de gravedad, por lo que los motociclistas deben actuar con especial prudencia y diligencia. Quien conduce una motocicleta, dada su escasa estabilidad y su mayor peligrosidad (para el conductor, acompañantes y terceros), está obligado a adoptar precauciones mayores que las de los automovilistas y este nos las tuvo ya que conducía a una excesiva velocidad que no le permitió frenar la motocicleta para permitir el paso a los vehículos.-

Para que nazca el deber de reparar VS por la conducta imputable a título de culpa, ésta debe ser la causa adecuada del daño y obviamente no se responderá si se acredita que dicho daño proviene de un factor que rompió el nexo adecuado de causalidad, como son la culpa de la víctima y de un tercero por el que no se debe responder, como es en este caso

Lo manifestado precedentemente y que el conductor de la motocicleta se encontraba en un estado de ebriedad altísimo 1,66 g/l de alcohol en sangre, sin casco protector, sin luces y a excesiva velocidad, quiebra claramente el nexo causal liberando al asegurado como mi representada de toda culpa.-

La sumatoria de los factores mencionados, cuando se encadenan de determinada manera, desembocan en un determinado resultado que produce la interrupción del nexo causal, tienen por efecto esencial que el conductor del automóvil no es

responsable del evento exonerándose total o parcialmente. Por la negligencia de la hija de los actores y el conductor de la motocicleta, tercero en esta causa por el que mi mandante no debe responder.-

En cuanto al tercero citado Sr. Ramón Humberto Toledo es responsable del accidente, lo es por ser propietario de la motocicleta en la que circulaba la hija de los actores, y mayor responsabilidad por cuanto permitió que su hijo, Gerardo Gabriel Toledo condujera su motocicleta habiendo consumido una gran cantidad de alcohol, por lo que es responsable en base al Art. 1113.-

Por las razones expuestas precedentemente solicito a V.S. en la etapa oportuna se rechace la demanda en todas sus partes, en contra de los Sr. Cortes, de acuerdo a lo expresado en el presente alegato.-

IV.- RUBROS RECLAMADOS

RUBROS SOLICITADOS POR CARMEN DEL VALLE PACHECO DE CHAVARRÍA

DAÑO EMRGENTE

El actor por este rubro solicita la suma de \$15.000, por gastos funerarios, sin aportar una sola prueba de la mencionada erogación, por lo que debe ser rechazado. -

“...Los gastos de entierro y funeral deben ser debidamente acreditados pues la falta de prueba del pago no permite identificar al acreedor del reintegro. Por ello no acreditado en legal forma la erogación cuya restitución se demanda se debe rechazar el reclamo...”

Wagner, Ernesto y otra vs. Julio, Luis Edgardo y otra s. Sumario /// Cámara Segunda Civil y Comercial Sala 1, Paraná, Entre Ríos; 17-11-1998; Dirección de Biblioteca y Jurisprudencia del Poder Judicial de Entre Ríos

A lo que debemos agregar para el hipotético caso que no comparte VS lo mencionado que lo estipulado por la Superintendencia de Seguros nº 21.999, establecía un monto máximo de \$3.000, que se encontraba vigente al momento de accidente de transito, por lo que no puede superar este monto.-

LUCRO CESANTE

Por este rubro la parte actora pretende una indemnización de \$526.500, justificando esta indemnización en el salario mínimo vital y móvil, existe una completa ofrenda probatoria en autos sobre este rubro, no existe constancia alguna que la hija de los actores haya recibido algún sueldo por tarea laboral alguna, más aun cuando en el certificado de defunción obrante a fs. 121, figura como desocupada, a lo que debemos agregar que no es este factor que determine una indemnización por este rubro quedando al arbitrio judicial tal determinación

No caben aquí estrictos razonamientos matemáticos o actuariales, ya que lo resarcible es la pérdida de una probabilidad u oportunidad futura que el curso de los acontecimientos, al troncharla, hace imposible saber si la esperanza se habría tornado en realidad. Lo expuesto es sin perjuicio de utilizar a título aproximativo, algún cálculo como si se tratara de lucro cesante, y luego, sobre esa base, aplicar algún porcentaje de reducción, según el grado de probabilidad que tenía la chance frustrada (Daños a las personas. Pérdida de la vida humana, t. II, B-274) (P. S. 94-II-244, sala II). Ante la dificultad de su determinación, éste queda sujeto al prudente arbitrio judicial, valorando cada caso en forma particular, a fin de evitar un claro enriquecimiento sin causa como sería este el caso.-

Para determinar este rubro debemos tener en cuenta VS no solo la edad de la víctima, sino también su condición social, educación, que era ama de casa y fundamentalmente la obligación de alimento que posee todavía el padre de los menores.-

"...Para fijar el valor de la vida debe tenerse en cuenta respecto de la víctima, su sexo, su edad (21 años) y tiempo probable de vida útil; educación, profesión u oficio (trabajaba en una empresa de seguridad privada y hacía trabajos por cuenta propia); sus probabilidades de progreso y ahorro; aptitudes para el trabajo, nivel de vida y condición social, mientras que desde el punto de vista de los que reclaman la indemnización, habrá de meritarse el grado de

parentesco con aquel, la ayuda que recibían, número de familia, etc., factores sujetos al prudente arbitrio judicial. Teniendo en cuenta tales circunstancias corresponde fijar la indemnización por valor vida en \$ 50.000...”

Vargas, Susana y otros vs. Toledo, Abel Antonio y otro s. Daños y perjuicios /// Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala II, Mar del Plata, Buenos Aires; 03-07-2003;

“...Dada la humilde condición en que se desarrolla la familia del menor -la madre no trabaja y el padre posee un pequeño taller- es muy difícil que el menor pudiera acceder a estudios secundarios, y menos aún universitarios, por lo que las pretensiones de los actores son poco viables, más aún teniendo en cuenta que la indemnización por pérdida de "chance" no puede fijarse en abstracto, sino valorando todas las pautas posibles.

G. A. y otra vs. O. V. y/o R. O. R y/o I. P. S. s. Daños y perjuicios /// Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Sala III, Posadas, Misiones; 11-06-1993; Revista Jurídica del Nordeste; RC J 242/05

DAÑO MORAL

El resarcimiento del daño moral depende del arbitrio judicial; si bien basta la existencia de que ha existido, sin que sea necesaria ninguna otra precisión. Tal arbitrio –

naturalmente- debe ser prudente, razonable y ajustado a las constancias del expediente, debiendo computarse **de manera muy cuidadosa** todas las circunstancias del caso, sin excepción; objetivas o subjetivas.-

De la constancia de autos surge claramente que las meras incomodidades, molestias o angustias que ha generado el accidente de tránsito, no justifica tan alta pretensión por lo que VS deberá determinar la pretensión por este rubro ya para evitar un enriquecimiento sin causa.-

Así tiene reiteradamente resuelto que *"...sí bien es cierto que en el tema juega la discrecionalidad del Juzgador debe hacerlo de manera de estimar una indemnización que si bien resulte adecuada a los fines de paliar del daño moral sufrido NO SE CONVIERTA EN UNA FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO INJUSTO NI DE UN BENEFICIO INESPERADO (Cam Ap. de Mar del Plata, Sala Ia. 19-11-91, Leone c/ Arreta C. Reg. 358, Causa 81718).-*

No se trata de medir los padecimientos de la víctima, no se trata de poner un precio al dolor. Simplemente se trata de otorgar una compensación patrimonial al daño moral sufrido, además del daño material. **SU IMPORTE DEBE SER FIJADO CON SUMA PRUDENCIA POR LOS JUECES, BUSCANDO UN MAYOR GRADO DE EQUIDAD Y PROCURANDO QUE NO SE CONSTITUYA EN ABUSO DE**

DERECHO (Brunni c/ Frigorífico San Telmo S.A. 29-9-92, Causa 83794.

El Dr. JORGE MOISET DE ITURRASPE, en una conferencia dictada en la Universidad Católica de Córdoba en relación a la cuantía del daño moral, aporta una serie de pautas como para ayudar a los Jueces en la siempre difícil tarea de fijar los montos por este parcial.

Glosaré algunas aplicaciones a este caso,

La indemnización no debe ser:

"...Ni tan baja que aparezca como meramente simbólica... ni tan alta que parezca extravagante, que aparezca como un gesto Indudable de generosidad, pero con el bolsillo ajeno..."

Debe y esto merece destacarse,...***ubicarse dentro del contexto económico del país, teniendo en cuenta la situación media de nuestra población, de nuestras empresas, de nuestros proveedores de bienes y servicios...-***

El juez argentino dice, no puede fijar indemnizaciones de millones como lo hacen los jueces o Tribunales Americanos...Los países de una economía próspera pueden fijar cuantiosas indemnizaciones. Los países de una economía de

recesión, los países pobres deben fijar indemnizaciones que estén a tono con la pobreza y la recesión...-

Sin clamar por una uniformidad que no se compadecería con el hecho de que cada caso es distinto pide, sin embargo un cierto consenso general en los jueces basado en una suerte de estadística jurisprudencial que permita catalogar los daños morales más comunes para tomarlos como referencia.-

No puede ser se queja de que hablemos de Tribunales generosos o de Tribunales mezquinos, porque el pueblo argentino es el mismo y el hombre común no puede entender el escándalo que de ello dimanaría.-

Por ultimo entiendo VS que al momento de dictar sentencia y de acuerdo a lo manifestado en el presente alegato por mi parte, se deberá tener en cuenta los rubros reclamados en la demanda y no probados por el actor, que como consecuencia de ellos deben ser rechazados, a los fines de la imposición de costas de acuerdo a lo establecido en el Art. 108, 110 y ccs. del Código de Procedimiento.-

Por lo expuesto solicito:

- 1) Se tenga por presentado en tiempo y forma el alegato de bien probado.-

2) Oportunamente se rechace la demanda en todas sus partes en contra los Srs. Cortes y Liderar Cía. Gral. de Seguros SA y se condene con costa al Sr. Ramón Humberto Toledo, por lo expresado en el presente alegato.-

Preveer de conformidad JUSTICIA.-

Proveer de conformidad JUSTICIA

FRANCISCO JOSE MICHEL
ABOGADO
J. P. MAT. 1893 y 280
J. N. Tº 93 - Fo 78
C.U.I.T. N° 20-11085409-0

VI, 14 JUN 2013 10:40

JUZ. CIV. COM. II

Dr. PAULO FEDERICO URIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. II 11a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ALBORNOZ MIGUEL ERNESTO C/LIDERAR COMPAÑIA DE
SEGUROS S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN
MEDIACIÓN) -

CONCEPCION, 14 de junio de 2013.-

Por presentado Alegato de Bien Probado, reservese el mismo en
Secretaría para ser agregado en su oportunidad.-CACV

Dr. Juan José E. Mockus
JUEZ
DOC. Y LDC. IN. N.º 10.000.000
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

8/1

Aligato

SOLICITA SE PRACTIQUE PLANILLA FISCAL Y APSEN AUTOS PARA RESOLVER.-

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA II NOM.

**JUICIO: ALBORNOZ MIGUEL ERNESTO Y MORENO MERCEDES DEL VALLE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NATALI ARIANA ALBORNOZ Y MATHIAS LEANDRO ALBORNOZ C/ LIDERAR COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-
EXPTE: 794/10.-**

MARIEL JORGELINA BARQUET, apoderada en autos, respetuosamente expreso:

Que vengo a solicitar atento al estado procesal de autos se practique planilla fiscal y se proceda a dictar sentencia.-

PROVEER DE CONFORMIDAD


JORGELINA BARQUET
ABOGADO
C.A.S. MAT: 1268

MI. 26 JUN 2013 10:25

JUZ. CIV. COM. II

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ALBORNOZ MIGUEL ERNESTO C/LIDERAR COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN) EXPTE 794/10

Sr. Juez:

Informo a S.S. que en el día de la fecha procedo a agregar a los presentes autos los Alegatos de Bien Probado presentado por las partes.-
Secretaría, Concepción, 13 de agosto de 2013 y presento a Despacho.-

Proc. CRISTIAN A. CALDERON VALDEZ
PROSECRETARIO
JUZG. CIV. COM. IIa Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Concepción, 13 de agosto de 2013

Téngase presente lo informado por el Sr. Actuario.-
Vengan los autos a Despacho para dictar Sentencia.- PERSONAL.- CACV

Dra. María Gabriela Arque
JUEZ
JUZG. CONCILIO, CIV. COM. IIa. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 27/08/13 a libro Caudal N° 2814/5/6-

Dr. PAULO FREDERICO URRUTIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. IIa. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



00FJPFJKN

Expte N°: 794/10

Cédula N° 2816

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 23 de agosto de 2013.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: ALBORNOZ MIGUEL ERNESTO CALDERAR COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN).

Se notifica al Dr./a: ANTONIO WALTER MERCHED

Domicilio: CASILLERO N° 607

PROVEIDO

"Concepción, 13 de agosto de 2013.- Téngase presente lo informado por el Sr. Actuario.- Vengan los autos a Despacho para dictar Sentencia.- PERSONAL.- Fdo: DRA. MARIA GUADALUPE AIQUEL - Juez P/T" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dr. PAULINO FEDERICO ORIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. 11a. Nom.
PODER JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MLA

Oficial Notificador



LIBIA ESTELA VILLAGRA
PR. SECRETARIA JUDICIAL
Mesa 13 Entradas y Notificaciones
Departamento Judicial, Concepción

PODER JUDICIAL TUCUMAN



00NCFSJDJAG

Expte N°: 794/10

Cédula N° 2815

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 23 de agosto de 2013.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: ALBORNOZ MIGUEL ERNESTO C/LIDERAR COMPAÑIA DE SEGUROS
S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN)

Se notifica al Dr./a: FRANCISCO JOSE (H) MICHEL

Domicilio: CASILLERO N° 240

PROVEIDO

"Concepción, 13 de agosto de 2013.- Téngase presente lo informado por el Sr. Actuario.- Vengan los autos a Despacho para dictar Sentencia.- PERSONAL.- Fdo: DRA. MARIA GUADALUPE AIQUEL - Juez P/T" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

DR. PAULINO DEL MONTE ORIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civil Com. 11a. Nom.
PODER JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

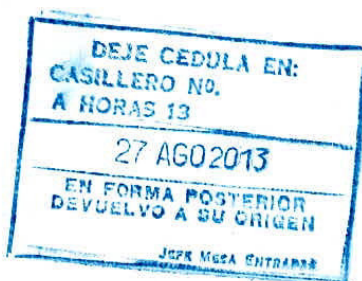
Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



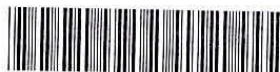
MLA

Oficial Notificador



LIDIA ESTELA VILLAGRA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Mesa de Entradas y Notificaciones
PODER JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



00WBEFNXWB

Expte N°: 794/10

Cédula N° 2814

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 23 de agosto de 2013.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: ALBORNOZ MIGUEL ERNESTO C/LIDERAR COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN).

Se notifica al Dr./a: **MARIEL JORGELINA BARQUET**
Domicilio: **CASILLERO N° 576**

PROVEIDO

"Concepción, 13 de agosto de 2013.- Téngase presente lo informado por el Sr. Actuario.- Vengan los autos a Despacho para dictar Sentencia.- PERSONAL.- Fdo: DRA. MARIA GUADALUPE AIQUEL - Juez P/T" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dr. PAULO FREDERICO URBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Cont. 11a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

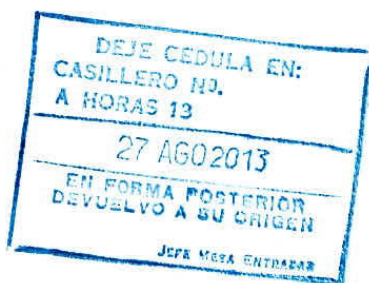
Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

MLA

Oficial Notificador



LIDIA ESTELA VILLAGRA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Mesa de Entradas y Notificaciones
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SENTENCIA

E: 06/09/13

V: 22/10/13

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

**JUICIO: ALBORNOZ MIGUEL ERNESTO C/LIDERAR COMPAÑIA DE SEGUROS
S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN) EXPTE: 794/10**

CONCEPCION, 25 de febrero de 2015.-

Previo a resolver y como medida de mejor proveer requiérase de la Fiscalía en lo Penal de Instrucción de la III Nominación, de este Centro Judicial, la causa penal " CERVANTES CARLOS HERMINIO S/ HOMICIDIO CULPOSO ", oficiándose a sus efectos, con la prevención de que sea remitida la misma, siempre y cuando sea posible. Suspéndanse los plazos procesales que estuvieren corriendo hasta tanto se cumplan las medidas aquí ordenadas.- sz PERSONAL.

Dr. Eduardo José Dip. Bartolo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 06/03/15 se confeccionó cédulas No. 966/7/8
En fecha 11/3/15 se libró cédulas No. 966/7/8

Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ced
- oficio

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



00ZHQDXZCZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN
JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO
SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

Concepción, 6 de marzo de 2015.-

OFICIO N°: 171.-

SR.
FISCAL DE INSTRUCCIÓN PENAL
DE LA IIIª NOMINACIÓN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
S.....//.....D

JUICIO: ALBORNOZ MIGUEL ERNESTO C/LIDERAR COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN).- EXPTE: 794/10.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Adriana Carolina Casillo, se ha dispuesto librar al Sr. Fiscal el presente oficio a los efectos de de que se sirva remitir, siempre y cuando sea posible, la causa penal "CERVANTES CARLOS HERMINIO S/ HOMICIDIO CULPOSO".- MLA

Dios Guarde al Sr. Fiscal.-

my
Dra. Adriana Carolina Casillo
Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

[Signature]
Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 16/03/2015 retro ofice

Nº. 171


~~MARIA TERESA BARRIOS~~
~~ABOGADO~~
~~M.C.A.S. 345 M.C.A.T. 6548~~
~~M.FEDERAL 147 F.848~~

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 794/10

Cédula N° 966

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 6 de marzo de 2015.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: ALBORNOZ MIGUEL ERNESTO C/LIDERAR COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN).

Se notifica al Dr./a: **MARIEL JORGELINA BARQUET**

Domicilio: **CASILLERO N° 576**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 25 de febrero de 2015.- Previo a resolver y como medida de mejor proveer requiérase de la Fiscalía en lo Penal de Instrucción de la III Nominación, de este Centro Judicial, la causa penal " CERVANTES CARLOS HERMINIO S/ HOMICIDIO CULPOSO ", oficiándose a sus efectos, con la prevención de que sea remitida la misma, siempre y cuando sea posible. Suspéndanse los plazos procesales que estuvieren corriendo hasta tanto se cumplan las medidas aquí ordenadas.- PERSONAL.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez"

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dra. Adriana Carolina Casillero
SECRETARIA JUDIC.
JUZG CIV. Y COM. CO 2 Pa. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MLA

DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° <u>576</u>
A HORAS 13
12 MAR 2015
EN FORMA POSTERIOR DEVOLVER A SE ORIGIN
LIDIA ESTELA VILLAGRA
FEPA BESA TIRADAS

Oficial Notificador

353

PODER JUDICIAL TUCUMAN



00OMMNTSKI

Expte N°: 794/10

Cédula N° 968

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 6 de marzo de 2015.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: ALBORNOZ MIGUEL ERNESTO C/LIDERAR COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN).

Se notifica al Dr./a: **ANTONIO WALTER MERCHED**

Domicilio: **CASILLERO N° 607**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 25 de febrero de 2015.- Previo a resolver y como medida de mejor proveer requiérase de la Fiscalía en lo Penal de Instrucción de la III Nominación, de este Centro Judicial, la causa penal " CERVANTES CARLOS HERMINIO S/ HOMICIDIO CULPOSO ", oficiándose a sus efectos, con la prevención de que sea remitida la misma, siempre y cuando sea posible. Suspéndanse los plazos procesales que estuvieren corriendo hasta tanto se cumplan las medidas aquí ordenadas.- PERSONAL.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez"
QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dr. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC. 2a. Nom.
JUZG CIV. y COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MLA

DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° <u>607</u>
A HORAS <u>15</u>
12 MAR 2015
EN FORMA POSTERIOR (CIVIL Y COMERCIAL)
LIDIA ESTELA M. LAGUNA
FEPA MESA ENTRADAS

Oficial Notificador

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 794/10

Cédula N° 967

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 6 de marzo de 2015.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: ALBORNOZ MIGUEL ERNESTO C/LIDERAR COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN).

Se notifica al Dr./a: FRANCISCO JOSE (H) MICHEL

Domicilio: CASILLERO N° 240

PROVEIDO

"CONCEPCION, 25 de febrero de 2015.- Previo a resolver y como medida de mejor proveer requiérase de la Fiscalía en lo Penal de Instrucción de la III Nominación, de este Centro Judicial, la causa penal " CERVANTES CARLOS HERMINIO S/ HOMICIDIO CULPOSO ", oficiándose a sus efectos, con la prevención de que sea remitida la misma, siempre y cuando sea posible. Suspéndanse los plazos procesales que estuvieren corriendo hasta tanto se cumplan las medidas aquí ordenadas.- PERSONAL.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. 2da. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

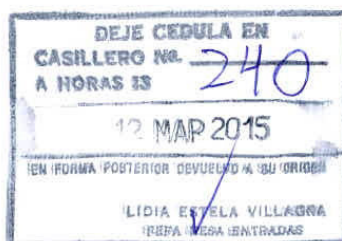
A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MLA



Oficial Notificador

375

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN
JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO
SECRETARÍA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

Concepción, 6 de marzo de 2015.-

OFICIO N°: 171.-

SR.
FISCAL DE INSTRUCCIÓN PENAL
DE LA IIIª NOMINACIÓN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
S.....D

JUICIO: ALBORNOZ MIGUEL ERNESTO C/LIDERAR COMPAÑIA DE
SEGUROS S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN).-
EXPTE: 794/10.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante el
Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, Secretaría a
cargo de la Dra. Adriana Carolina Casillo, se ha dispuesto librar al Sr. Fiscal
el presente oficio a los efectos de de que se sirva remitir, siempre y cuando
sea posible, la causa penal "CERVANTES CARLOS HERMINIO S/
HOMICIDIO CULPOSO".- MLA

Dios Guarde al Sr. Fiscal.-



LU. 16 MAR 2015 09:24
FISCALIA INSTRUC.III

PODER JUDICIAL TUCUMAN

